

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5; cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La desamortizacion decretada por los Gobiernos liberales en las épocas revolucionarias de nuestra historia se ha referido únicamente á la riqueza material, á los bienes temporales que, en cantidad inmensa, poseian las corporaciones, y especialmente el clero, con grave daño del fomento y desarrollo de la vida pública. La brevedad del tiempo que la libertad ha influido en el Gobierno de España no ha permitido á nuestros grandes reformadores pasar mas allá en la secularizacion de la riqueza atesorada por el clero; por otra parte, el estado lastimoso en que siempre han dejado al país los Gobiernos reaccionarios ha sido causa de que se atendiera principal y casi exclusivamente á los medios de atajar la miseria pública y el decaimiento de las fuerzas de la nacion, trayendo al mercado la riqueza inmueble, escitando el interés particular y sacando á la plaza los capitales ocultos ante la desconfianza que precede á los grandes trastornos políticos.

La revolucion de Setiembre, mas radical, mas grande, mas poderosa que todas las anteriores, porque ha derribado el tradicional obstáculo de nuestras libertades, y pretende variar el modo de ser de esta infortunada y magnánima nacion, debe mirar con la serenidad que presta la fuerza y la elevacion de pensamientos que dan las mas profundas convicciones, aquellas reformas que han de preparar el renacimiento intelectual de nuestra patria. Para conseguir este gran objeto es preciso que á la desamortizacion territorial y á la libertad de enseñanza siga inmediatamente la secularizacion de la riqueza científica, literaria y artística, sin la cual quedarían defraudados los generosos intentos de una revolucion exigida por el progreso y reclamada en nombre de los fueros de la ciencia moderna.

La posesion nacional y el uso pú-

blico de los objetos de arte y de las preciosidades de todo género que yacen hoy ocultas, cubiertas de polvo, envueltas en telarañas y comidas por el tiempo es una necesidad revolucionaria imprescindible.

Pero además de esta razon, que es todo poderosa para el Ministro que suscribe, hay otras muchas é incontestables que en todos tiempos han aconsejado y aconsejarán la secularizacion de estos objetos.

En antiguos y derruidos monasterios, alejados de todo centro de actividad y aun de toda poblacion, en ciudades de escaso vecindario, en las iglesias y catedrales existen en España riquezas materiales de enseñanza y estudio, obras de la inteligencia de todos los siglos, valores cuantiosos representados por los libros, los códices y los instrumentos científicos; obras de destreza y de consumada experiencia representadas por la infinita variedad de objetos labrados para las necesidades de la vida humana, algunos de los cuales protestan por su uso del sitio en que se conservan estérilmente, del mismo modo que el avaro conserva su riqueza ocultándola á toda mirada y apartándola de todo útil movimiento. Allí están espuestas á todos los peligros y contingencias del aislamiento; al fuego del cielo y al robo á mano armada; á las inundaciones y á la estafa; á la destructora obra del tiempo y del abandono, tal vez mas temible.

Estos peligros han aconsejado en todas las naciones cultas la concentracion de la riqueza literaria y artística en los grandes centros de vida, donde además de ser útil al país existen poderosos medios de vigilancia, de conservacion y de defensa, así contra los elementos como contra los hombres. Los hechos demuestran la verdad de estas palabras. En honra de nuestras bibliotecas públicas puede decirse que nunca ha faltado de ellas un libro, en tanto que los mas ricos códices vendidos por arrobas en el extranjero, las causas formadas en Madrid por sustraccion de libros antiguos, las riquezas bibliográficas encontradas por individuos del cuerpo de bibliotecarios en los comercios para envolver objetos

de tráfico, y otros escándalos que solo puede referir un español con la frente cubierta de rubor, demuestran el poco aprecio en que tienen tan inestimables joyas sus descuidados guardadores.

En el Ministerio de Fomento existen expedientes en que constan estos y otros hechos escandalosos: por 1,000 rs. se han salvado del fuego de una fábrica varias arrobas de riquísimos pergaminos de las bibliotecas y archivos eclesiásticos de Aragon; los códices que sirvieron á Cisneros para la Biblia Complutense se han empleado en hacer petardos y cohetes para una funcion de fuegos artificiales; un empleado en Bibliotecas rescató de una fábrica de cartones y regaló al Estado buena parte de los papeles de la Inquisicion de Valencia; por un reloj de plata y una escopeta se ha canjeado en otro punto un libro, adquirido poco despues por el Museo Británico en 45,000 reales: la Biblioteca Nacional ha gastado algunos miles en comprar manuscritos estraidos fraudulentamente de las bibliotecas de las Ordenes militares. Por último, un erudito alemán ha publicado un catálogo en que da minuciosas noticias de las arrobas de códices y documentos españoles adquiridos en el extranjero, cuya exactitud es una vergüenza para todo amante de España.

Algun espíritu apocado podria suscitir la cuestion de una propiedad negable en la mayor parte de los casos y dudosa en muy pocos; pero ¿quién duda que los archivos, los libros impresos, las vitelas y las encuadernaciones, que pueden por sí solas dar á conocer una época, no deben permanecer ocultos y en manos de ignorantes, que se distinguen por su recelo de toda ilustracion y por su confianza en toda inocencia de cultura? ¿Quién duda que hay en la Nacion un perfecto derecho para conocer y usar de esa riqueza que está hoy escondida á toda vista humana, siendo el emblema de la avaricia atesorada, protestando contra la ilustracion y viviendo espuesta á que se abran las puertas que la guardan á la seducción del oro, en tanto que se cierran á los permisos y órdenes del Gobierno?

La prudencia humana no dudará un momento en resolver esta cuestion, ajena á toda idea religiosa, á toda jurisdiccion eclesiástica, á toda práctica piadosa, puesto que debe respetarse la posesion de aquellos objetos que, aunque sean de arte, se usen en el culto.

Los documentos á que se refiere este decreto no son propiedad de ninguna persona ni corporacion: son del pueblo, son de la Nacion, son de todos, porque son glorias nacionales ó monumentos en que debe estudiarse la historia patria y la verdad de los hechos pasados. El Ministro que suscribe no puede menos de censurar, como lo hará seguramente toda persona ilustrada, el criminal egoísmo de las corporaciones religiosas que han ocultado, tapiando una habitacion, riquísimos códices cuyo hallazgo se debe á las incansables investigaciones de la Academia de la Historia.

Por estas razones, en uso de las facultades que le competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, y en su nombre el Ministro de Fomento, se incautará de todos los archivos, bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de objetos de ciencia, arte ó literatura que con cualquier nombre estén hoy á cargo de las catedrales, cabildos, monasterios ú órdenes militares.

Art. 2.º Esta riqueza será considerada como nacional, y puesta al servicio público, en cuanto se clasifique, en las bibliotecas, archivos y museos nacionales.

Art. 3.º Continuarán en poder del clero las bibliotecas de los seminarios.

Madrid 18 de Enero de 1869.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ORDEN.

En uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, y para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de esta fecha

sobre incautación por el Estado de los objetos de ciencia, letras y artes que posea el clero, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El día 25 de Enero los Gobernadores civiles ó la autoridad superior civil en las poblaciones en que existan iglesias, catedrales, colegiales, monasterios, etc., se personarán en nombre del Gobierno Provisional en dichos edificios, acompañados de un individuo del cuerpo de Bibliotecarios, archiveros y anticuarios que oportunamente se pondrá á sus órdenes, ó en defecto de este de una persona notoriamente ilustrada elegida por la misma autoridad. Esta invitará asimismo á todos los individuos que tuviesen alguna parte en la dirección, administración ó guarda de los mismos á reunirse en el perentorio término de una hora.

2.ª La reunion se celebrará, cualquiera que sea el número de asistentes, el día fijado, ó en caso de imposibilidad justificada el mas inmediato.

3.ª Reunidas estas personas, se leerá por la que designe la autoridad el decreto de esta fecha, y en seguida se pasará á la toma de posesion en nombre de la nación, sin que pueda demorarse por ningun pretesto ni motivo.

4.ª La autoridad superior recogerá en seguida todas las llaves de las puertas, armarios, cajas arcas, mesas etc., sin permitir que se abran mas que aquellos muebles en que se conserven los inventarios, índices, registros ó catálogos.

5.ª Se estenderá un acta de la toma de posesion, y la firmarán la autoridad civil, el comisionado por el Gobierno ó por la autoridad local, un individuo de la casa y otro del clero.

6.ª Tomadas las precauciones convenientes, incluso el sellar las puertas, se entregarán los índices ó catálogos á la autoridad civil, y quedará el edificio custodiado por los agentes de la misma y por los empleados en él encargados ordinariamente de su guarda.

7.ª La autoridad civil, de acuerdo con el comisionado, podrá confrontar en el acto los inventarios, índices ó catálogos si fuere posible y la prudencia se lo aconsejare. En el caso de hacerlo, la autoridad eclesiástica presente firmará el resultado de la confrontacion.

8.ª Cuando en una poblacion haya diversos edificios que contengan objetos comprendidos en la incautación, la autoridad elegirá el medio mas oportuno para la toma de posesion de todos ellos, ya nombrando varias comisiones, ya recorriéndolos sucesivamente.

9.ª El comisionado del Gobierno ó de la autoridad local estudiará los índices é informará á este Ministerio, en un plazo improrogable de ocho dias, acerca de la traslacion de todo ó parte de lo incautado á los puntos que le parezca convenientes. A este informe acompañará un proyecto de conduccion y el presupuesto de los gastos que pueda ocasionar; así como una propuesta del destino que debe darse á los armarios, estantes, etcétera, pertenecientes á las bibliotecas y archivos.

10. La incautación comprenderá los libros impresos ó manuscritos reunidos en colecciones ó bibliotecas, los códices, vitelas, documentos, láminas, sellos, monedas y medallas, y cualquier objeto artístico ó arqueológico que sirva para enriquecer las bibliotecas, archivos, museos ó colecciones que puedan dar á conocer la historia de las ciencias y las letras españolas en sus diversas épocas. Quedarán exceptuados los objetos de inmediata aplicacion ó frecuente uso

en el culto, y los que se guarden dentro del recinto destinado al mismo.

11. A la prudencia, celo y patriotismo de los Gobernadores y de los comisionados corresponde resolver todas las dificultades que se presenten en la ejecucion de estas disposiciones.

12. Los Gobernadores comunicarán á este Ministerio por telégrafo la toma de posesion.

Lo que traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de...

CIRCULAR.

Paso á manos de V. S. el adjunto decreto que he creido conveniente expedir á los fines que en él se esplican, así como la instruccion circular para su ejecucion, y la noticia sumaria de las localidades en que es de presumir la existencia de monumentos y objetos de la índole á que estas disposiciones se refieren. De esta noticia habrá V. S. de fijarse sólamente, como es natural, en los puntos que dicen relacion con la localidad de su mando; pero advirtiendo que no por ello habrá de omitir idénticas diligencias á las que la instruccion contiene en cualquiera corporacion eclesiástica que radique en su jurisdiccion administrativa, y en la cual pudieran existir objetos de los que en el decreto se reclaman para el Estado, aunque dicha corporacion ó edificio no se mencione en la noticia sumaria.

De la ilustracion de V. S. y de su celo por el servicio é intereses públicos me prometo que, comprendiendo la importancia y trascendencia de esta medida, salvará la grave responsabilidad que le impone, coadyuvando á su cabal é inmediata realizacion con el empleo de la actividad y energía necesarias, sin olvidar por eso el tacto y la mensura que tanto avaloran el prestigio de la autoridad. De las dificultades que ocurrieren, y que en modo alguno pueda estar en su mano remover, me dará V. S. inmediata cuenta por el telégrafo para resolverlas, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda, como me propongo hacerlo sin distincion de estado ni clase.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta del día 26.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del día 29 de Diciembre de 1868.

Se abrió la sesion bajo la presidencia del Sr. Cárcova, y leida que fué el acta de la anterior fué aprobada con una modificacion que hizo el Sr. Cabezón, relativa á declarar subsistente el acuerdo tomado respecto al Sr. Riancho, Diputado por Carriedo, en el acto de la reinstalacion anterior.

Se dió cuenta y vió con gusto la Diputacion la orden del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, desestimando una instancia de varios vecinos de Laredo contra D. Melchor Estéban Cabezón, Diputado por aquel partido.

Asimismo se enteró de una orden referente al pago de cédulas y de otra comunicacion del Sr. Director del Instituto, en que participaba haber tomado posesion de este cargo, y de un oficio sobre el ingreso de un niño en el hospital de esta ciudad.

Acto continuo los Sres. Cárcova y Riancho manifestaron haberse verificado la recepcion de la carretera de Pronillo á Corban y de un trozo de la de Villacarriedo, recomendando el Sr. Cárcova el pago al contratista de la primera, tomándose en consideracion para cuando se reciba el acta de recepcion de dicha carretera.

En virtud de propuesta del Sr. Cabezón se autorizó á la Comision para acordar la tramitacion de los expedientes de elecciones, añadiendo con este motivo el señor Celis que creia oportuno, además, dividir en dos la Comision de Gobernacion y agregar á esta algun otro señor Diputado para activar el despacho de aquellos, quedando nombrado en el acto el señor D. Manuel Abascal.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de Diputaciones de 21 de Octubre de 1868, se publica este extracto de sesion en el Boletín Oficial de la provincia.

Por acuerdo de la Diputacion, el Secretario interino, Lic. Manuel E. García Osborn.

Sesion del día 30 de Diciembre de 1868.

Se abrió la sesion por la lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

En seguida se aprobó, conforme con el dictámen de la Comision, el acta de elecciones municipales de Penagos, desestimándose las protestas que contenia como impertinentes. Tambien fueron aprobadas las elecciones de los Ayuntamientos de Lamason, Saro, Piélagos, Riotuerto, Rivamontan al Monte, Ruiloba, Sámano, Villacarriedo, Valdáliga, Potes, Entrambasaguas, Voto, Luena, Castro-Urdiales, Solórzano, Corvera, Alfoz de Lloredo, Reinosa, San Roque, Torrelavega y Polanco.

Se dió cuenta de una reclamacion contra el Secretario de la Diputacion y del dictámen sobre ella emitido por la Comision, el cual fué aprobado, desestimándose la instancia, dejando al interesado espedido el derecho para reclamar ante los Tribunales por la calumnia si lo estimaba así. Los Sres. Quijano y Riancho hicieron declaraciones favorables, acordándose por la Corporacion que estaba muy satisfecha de la conducta de su Secretario.

Quedó enterada la Diputacion de un oficio del Sr. Gobernador, manifestando que habia suspendido el acuerdo sobre el acta de eleccion de Diputado provincial por el partido de Reinosa en virtud de haberse alzado de dicho acuerdo el que resultaba electo.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de Diputaciones de 21 de Octubre de 1868, se pu-

blica este extracto de sesion en el Boletín Oficial de la provincia.

Por acuerdo de la Diputacion, el Secretario interino, Lic. Manuel E. García Osborn.

Sesion del día 31 de Diciembre de 1868.

Leida el acta de la sesion anterior fué aprobada.

Lo fueron tambien en seguida el acta de elecciones municipales de Poblaciones, y los dictámenes de la Comision referentes á las de Valdeolea, Santoña, Arenas, Santillana, Las Rozas, Ruesga, Arnuero, Peñarrubia, Guriezo, Colindres, Liendo, Liérganes y Arredondo, anulándose el acta de Los Tojos.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 32 de la ley de Diputaciones de 21 de Octubre de 1868, se publica este extracto de sesion en el Boletín Oficial de la provincia.

Por acuerdo de la Diputacion, el Secretario interino, Lic. Manuel E. García Osborn.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 21 del corriente, se sacan á pública subasta 273 libretas de picadura habana, procedente de comiso, al tipo de dos escudos doscientas milésimas cada una.

Dicho acto tendrá lugar el día 12 de Febrero próximo en el despacho que ocupa el Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia, bajo su presidencia, con asistencia del Sr. Oficial primero Interventor y del Escribano del ramo; debiendo advertir á los que deseen tomar parte que no se admite postura que no cubra el precio fijado y que la adjudicacion no tendrá lugar hasta que recaiga la aprobacion de dicha superioridad.

Santander 27 de Enero de 1869.—Manuel G. Granda.

CIRCULAR NÚMERO 38.

En el día 1.º de Febrero próximo vence el tercer trimestre de las contribuciones, y debiendo hacerse efectivo sin excusa alguna, la Administracion de Hacienda pública, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado las medidas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que no presenten en esta Administracion antes del día cinco del citado mes de Febrero, el repartimiento del impuesto personal en la forma que se previno en circular de 8 del actual, inserta en el Boletín Oficial núm. 14, entregará en esta Tesorería el importe de dicho trimestre, así como lo correspondiente al segundo todos aquellos pueblos que se encuentren aun en descubierto por el espresado

impuesto, en cumplimiento del artículo 46 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

2.ª Los que dejen de acompañar al repartimiento los recibos prevenidos en el art. 39 de la Instrucción de 27 de Octubre último, son también responsables á la entrega de sus respectivos cupos en esta Tesorería para el referido día cinco de Febrero.

3.ª El anticipo del trimestre que la ley impone á los Ayuntamientos morosos en la presentación de sus repartimientos, no les exime de la obligación de remitir sin la menor demora los documentos de que se hallen en descubierto, pues si no lo verificasen antes del 10 de Febrero, serán apremiados para la solvencia de este importante servicio, y además se les exigirá el *mínimum* de las multas que establece el mencionado art. 46 de la ley.

Ultimamente, la Administración encarga á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, que lejos de oponer dificultades para la realización de la cobranza de los impuestos, procuren por cuantos medios les sugiera su buen celo, el auxilio eficaz á los encargados de ejecutarla, entre cuyos agentes están comprendidos los delegados del Recaudador general por las contribuciones de territorial y subsidio industrial; en la inteligencia, de que la falta á cualquiera de las precedentes disposiciones, les puede originar perjuicios de gravedad, y tanto el Sr. Gobernador como esta Oficina, que han sido tan tolerantes hasta ahora, se ven ya en la precisión de adoptar todo el rigor de la legislación vigente contra aquellos que, sea cualquiera la causa, entorpezcan la recaudación del trimestre y con ella los servicios y atenciones sagradas á que está destinada.

Santander 28 de Enero de 1869.—
Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Limpias.

Concluido el repartimiento personal en sustitución á la suprimida contribución de Consumos, correspondiente al trimestre vencido el 31 de Diciembre último, se halla espuesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes presenten por escrito al Jurado en el término legal las reclamaciones oportunas.

Limpias 24 de Enero de 1869.—
Francisco Gonzalez Albo.

Ayuntamiento de Camargo.

Se anuncia vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Camargo, dotada con 300 escudos anuales satisfechos del presupuesto municipal. Las personas que gusten pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde constitucional del mismo en el término de treinta días, contados desde la fecha de este anuncio.

Valle de Camargo 27 de Enero de 1869.—Pedro Víctor Barros y Castañon.

Providencias judiciales.

D. Genaro Sierra, Escribano público y del número de esta capital y partido.

Certifico: Que en este Juzgado de primera instancia se ha recibido la certificación comprensiva de la sentencia definitiva, cuyo contenido y el del auto dictado en su vista, dicen:

Sentencia.—Aceptando la exposición de los hechos de la sentencia consultada por el Juez de primera instancia de Santander de 16 de Diciembre último:

Considerando que examinadas las pruebas y graduado su valor, se adquiere con arreglo á la sana crítica el convencimiento de la criminalidad de Manuel María Sanchez Menendez, como autor del delito de hurto doméstico por cantidad mayor de 10 escudos y menor de 1,000, con la circunstancia agravante de fractura de lugar cerrado, y sin ninguna atenuante:

Considerando que dicho procesado al ejetutar el delito era mayor de 15 años y menor de 18, segun aparece de la partida de bautismo obrante al folio 102:

Vistos los artículos del Código penal 438, 439, en sus números segundos, circunstancia 21 del 10, párrafo 2.º del 72, 57, 115, 116, 46 al 49 y la regla 45 de la ley provisional reformada para la aplicación de las disposiciones del mismo;

Se revoca dicha sentencia y se condena á referido procesado Manuel María Sanchez Menendez, á calidad de ser oido si se presentare ó fuere habido, en la pena de diez y seis meses de presidio correccional, inhabilitación absoluta para cargos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena, y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma, á la restitución de D. Rufino Portilla del dinero y reloj sustraído y en todas las costas y gastos del juicio, debiendo sufrir en caso de insolvencia, menos por las costas, la prisión subsidiaria correspondiente.

Así lo acordaron y rubricaron los señores del margen en Burgos á 4 de Enero de 1869.—Rubricado.—El Auxiliar del Promotor, Rojo.—Licenciado Gonzalez de Zurbano.—Conde.—Y para que conste al referido Juez lo determinado por la Sala, firmo la presente en Burgos á 8 de Enero de 1869.—Ramon Conde.—Señores del margen.—Parada.—Bermejo.—Feijóo.

Auto.—Se obedece, guarde y cumpla el inserto en la anterior certificación; notifíquese al Promotor fiscal, y para la notoriedad al penado insértese en el Boletín Oficial de la provincia, poniéndose despues de verificado en conocimiento de la superioridad por medio del correspondiente testimonio. Lo mandó y firma el señor Juez de primera instancia de esta capital y partido en Santander á 20 de Enero de 1869.—Fran-

cisco Garcia Franco.—Ante mí, Genaro Sierra.

Lo inserto está conforme con sus originales que quedan en mi oficio y á que me remito. En fé de ello, cumpliendo lo mandado y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Santander á 26 de Enero de 1869.—Genaro Sierra.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bonifacio de la Gándara, natural del lugar de Pomaluengo, Ayuntamiento de Castañeda, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en las cárceles de esta capital á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue contra él en este Juzgado sobre la lesión causada á Victoria Obregon, vecina de Pando, de cuyas resultas falleció al siguiente día; pues si así lo hiciese se le oirá y administrará justicia, y pasado dicho término sin verificarlo se procederá en dicha causa, sin mas citarle, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 26 de Enero de 1869.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Dionisio Velez.

El día 3 del próximo Febrero á las once de la mañana, se rematarán en el mejor postor los efectos siguientes:

3.830 barriles harineros de 8 arrobas.

1.534 coloños de arco de avellano.

275 id. id. de castaño.

524 id. cortos de arco para clavetear.

39.645 duelas harineras.

37.620 id para fondos.

Un carro con caballo y aparejos para llevar barriles.

Una silla de montar con su correspondiente brida.

Dos cajones para meter cebada.

Un par de ruedas viejas y algunas piezas de madera.

Dicho remate tendrá lugar en la Plaza de la Esperanza, barrilería que fué de D. Manuel Blanco, y ante los albaceas de aquel finado señor.

El que desee ver dichos efectos y condiciones del remate, puede dirigirse al Sr. D. Francisco Camus, de este comercio.

Imprenta de La Abeja Montañesa.

calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

Caminos de hierro del Norte, de Alar á Santander, del Noroeste, de Medina del Campo á Zamora, de Madrid á Zaragoza y Alicante y de Ciudad-Real á Badajoz.

15 de Febrero de 1869.

Pequeña velocidad.

TARIFA ESPECIAL, SERIE X NÚM. 1.

(en la línea de Madrid á Zaragoza y Alicante, serie N. A. S. núm. 6 nuevo.)

Trasportes de Barricas, Pipas, Toneles, Banastas, Cajas, Seras, Sacos, Corambres, Espuertas y demás embalajes y envases vacíos.

RECORRIDO.	Precio por tonelada y kilóm.	
De una estacion cualquiera de cada línea á otra cualquiera de las combinadas.....	R.	C:
Mínimum de percepcion para cada Compañía.	0.	20.
—Por fraccion indivisible de 100 kilógramos...	4.	«

Nota.—No es aplicable á estos trasportes las sobre-tasas que las Compañías tengan respectivamente establecidas para los objetos voluminosos.

CONDICIONES DE APLICACION.

1.ª La tasa se aplicará por fraccion indivisible de 10 kilógramos, sin que en ningun caso pueda ser inferior al *mínimum* de percepcion arriba indicado.

2.ª Si por lo reducido del trayecto resultase mas beneficiosa para los remitentes la aplicación de la tarifa general, con ó sin la sobre-tasa que tengan las Compañías establecida para los objetos voluminosos, se facturará la expedición al precio de las respectivas tarifas generales, siempre que las tasas que estos produzcan no sea inferior al *mínimum* de percepcion establecido en la presente.

3.ª Los embalajes llevarán una tablilla con la indicación del punto de destino y el nombre del consignatario, y los envases, la marca y número inscritos con claridad y de una manera permanente.

4.ª La presente tarifa ha sido hecha por las Compañías con la espresa condición de que serán exoneradas de los plazos reglamentarios de expedición y transporte y de que podrán escederlos, en un tiempo igual al que los mismos representen, sin que por este hecho se encuentren obligadas á ninguna indemnización.

ADVERTENCIA.—Los envases frágiles, como bombonas, damasjuananas, castañas de vidrio, y otros análogos, para los que no es aplicable esta tarifa, se tasarán á los precios y condiciones de las tarifas generales de las Compañías.

Quedan suprimidos los boletines de retorno, no necesitándose en consecuencia para estos trasportes.

AVISO IMPORTANTE.

Los precios de la presente tarifa no serán aplicados sino en tanto que el remitente lo haya pedido espresamente en la declaración. A falta de esta petición previa, las expediciones serán tasadas á los precios y condiciones de las tarifas generales respectivas.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de POLANCO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Obligacion.	Ramon Palacio	Josefa Cacho	Sin linderos.	1857
Id.	María Manueia Gomez Campuzano	José Herrera	Id.	Id.
Id.	Manuel Gutierrez	Lorenzo Candosa	Id.	Id.
Redencion.	Margarita Palacio	Juez de Hacienda pública	Id.	Id.
Obligacion.	Manuél Ceballos	Ignacio Ceballos	Id.	Id.
Id.	Agapito Pereda	Saturnino Herrera	Id.	Id.
Embargo.	Angel Ruiz	José Herrera	Id.	Id.
Hijuela.	Antonio Palacio	Emeterio Palacio	Id.	1858
Id.	Vicente Palacio	Idem	Id.	Id.
Id.	Josefa Palacio	Idem	Id.	Id.
Id.	Idem	Idem	Id.	Id.
Id.	Justo Grijuela	María Diaz	Id.	Id.
Fianza.	Cándido González	Andrea Gomez	Id.	Id.
Obligacion.	Isidro Calderon	Prudencio Blanco	Id.	Id.
Hijuela.	Cándido Gonzalez	Antonio Vellido	Id.	Id.
Id.	Antonio Gonzalez	Padres de Cándido Gonzalez	Id.	Id.
Id.	José Fernandez	Padres de Antonio Gonzalez	Id.	Id.
Id.	Moisés Velarde	Isidoro Fernandez	Id.	Id.
Id.	Pantaleon Garnica	Francisca Garnica	Id.	Id.
Id.	Nicolás Garnica	Fernando Herrera	Id.	Id.
Id.	Miguel Garnica	Idem	Id.	Id.
Id.	Pablo Garnica	Idem	Id.	Id.
Id.	Blas Garnica	Idem	Id.	Id.
Censo.	Juan Fernandez	Francisco Marcos	Id.	1859
Venta.	Timoteo Riva	Juez de este partido	Id.	Id.
Embargo.	Juez de este partido	Pablo Sierra	Id.	Id.
Obligacion.	Manuela Gonzalez	Manuela Pereda	Id.	Id.
Id.	Agapito Pereda	Marcos Candosa	Id.	1860
Hijuela.	Valentina Oyuela	Ramon Oyuela	Id.	Id.
Id.	Josefa Herrera	Javier Herrera	Id.	Id.
Id.	Luisa Herrera	Idem	Id.	Id.
Venta.	Juan A. Pereda	Juez de este partido	Id.	Id.
Hijuela.	Fernando Cacho	Escolástica Quijano	Id.	Id.
Id.	Manuela Cacho	Manuela Cacho	Id.	Id.
Id.	Juana Cacho	Idem	Id.	1861
Id.	Eusebia Cacho	Idem	Id.	Id.
Id.	Ignacio Palacios	Manuela Gomez	Id.	Id.
Id.	Isidora Palacios	Idem	Id.	Id.
Id.	Magdalena Palacios	Idem	Id.	Id.
Id.	José Palacio	Idem	Id.	Id.
Id.	Josefa Rumoroso	José Rumoroso	Id.	Id.
Id.	Rosa Rumoroso	Idem	Id.	Id.
Id.	Juana Herrera	Idem	Id.	Id.
Id.	José Rumoroso	Idem	Id.	Id.
Id.	José Castañeda	Idem	Id.	Id.
Id.	José Fernandez	Manuela Arce	Id.	Id.
Id.	Manuel Fernandez	Francisco Fernandez	Id.	Id.
Id.	María Fernandez	Idem	Id.	Id.
Id.	Antonio Fernandez	Idem	Id.	Id.
Id.	Francisco Villegas	Idem	Id.	Id.
Id.	Ramona Fernandez	Idem	Id.	Id.
Id.	Josefa Fernandez	Idem	Id.	Id.
Id.	Juan Fernandez	Idem	Id.	Id.
Id.	Hijos de José Calderon	José Calderon	Id.	Id.
Id.	Marta Calderon	Idem	Id.	Id.
Id.	José Calderon	Idem	Id.	Id.
Id.	Faustino Calderon	Idem	Id.	Id.
Id.	Josefa Calderon	Idem	Id.	Id.
Id.	Carolina Calderon	Idem	Id.	Id.
Id.	Antonia Calderon	Idem	Id.	Id.
Id.	Estéban Calderon	Idem	Id.	Id.
Id.	Mercedes Calderon	Idem	Id.	Id.
Id.	Carolina Calderon	Idem	Id.	Id.
Id.	Dorotea Calderon	Idem	Id.	Id.
Id.	Pedro Ceballos	José Ceballos	Id.	Id.
Id.	Francisca Ceballos	Idem	Id.	Id.
Id.	Casimiro Gonzalez	Francisco Gonzalez	Id.	Id.
Id.	Rosa Gonzalez	Idem	Id.	Id.
Id.	Antonio Gonzalez	Idem	Id.	Id.
Id.	Antonia Gonzalez	Idem	Id.	Id.
Id.	Francisco Rubio Campo	Antonio Campuzano	Id.	Id.
Id.	Celestino Torre	María Oyuela	Id.	Id.
Id.	Manuel y José Valdés	Vicente Villa	Id.	Id.
Venta.	Manuel Ceballos	José Semprun	Id.	1862
Hijuela.	Benita Garcia	Antonia Castanedo	Id.	Id.
Id.	María Villa	José Sierra	Id.	Id.
Id.	Hijo de José Sierra	Idem	Id.	Id.
Id.	Ignacio Sierra	Idem	Id.	Id.
Id.	José Sierra	Idem	Id.	Id.
Id.	Mariano Sierra	Idem	Id.	Id.
Id.	Timoteo Sierra	Idem	Id.	Id.
Id.	Nicolás Rumoroso	José Rumoroso	Id.	Id.
Venta.	Antonio Palacio	Juez de Santander	Id.	Id.
Hijuela.	Gertrudis Fernandez	Genaro Ceballos	Id.	Id.
Fianza.	Juan Antonio Gonzalez	Margarita Gonzalez	Id.	Id.
Hijuela.	Mercedes Sierra y hermanos	Pedro Sierra	Id.	Id.

(Se continuará.)